

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y/O RECURSO DE APELACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **recurso de reconsideración y/o recurso de apelación**, presentado por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Licenciado **Omar Damián González**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/123/2025**, por medio del cual el OPLE indebidamente autorizó continuar con el procedimiento de inicio de un nuevo partido, **SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS**.

----- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 64, 96, 98, fracciones I, V, y XXXVII, y 325, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 38 del Reglamento interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se **CERTIFICA**, por parte del suscrito, el ciudadano **Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que de conformidad con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/743/2024**, aprobado por el pleno del Consejo Estatal Electoral, fue día inhábil el **primero de mayo de dos mil veinticinco**, por lo tanto, no comieron plazos y términos legales en el período antes referido, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. -----

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **cañore horas con cuarenta minutos del día dos de mayo del año dos mil veinticinco**, el suscrito ciudadano **Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

HAGO CONSTAR

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **recurso de reconsideración y/o recurso de apelación**, presentado por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Licenciado **Omar Damián González**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/123/2025**, por medio del cual el OPLE indebidamente autorizó continuar con el procedimiento de inicio de un nuevo partido, **SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS**. -----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

ATENTAMENTE

**C. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Con copia para:

Nombre y cargo	Finalidad
Mtra. Mireya Gally Jorda, Consejera Presidenta del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtra. Mayte Casalez Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
C. P. María del Rosario Montes Álvarez, Consejera Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtro. Adrián Montessoro Castillo, Consejero Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez, Consejero Electoral del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Lic. Isaac Castillo Bautista	Subdirector de Sustanciación	
Revisó:	Lic. Edith Urióstegui Jiménez	Coordinadora de Medios de Impugnación	X
Autorizó:	Mtra. Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva	(C)

impepac

Instituto Morenense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

001537

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECONSIDERACION.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC).

ACTO RECLAMADO: ACUERDO 123/2025

Cuernavaca Morelos a 30 de abril de 2025.

RECIBIDO

30 ABR 2025

HORA: 15:49 horas
FIRMA: *[Firma]*

CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibi con anexo de escrito de recurso de reconsideración de 21 fojas y constancia en original de nombramiento

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)

P R E S E N T E

Lic. Omar Damián González, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con el debido respeto, comparezco y solicito se dé tramite al presente medio de impugnación en los términos del artículo 331 del Código Electoral.

[Firma]
ATENTAMENTE

Lic. Omar Damián González
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA

Asunto: Se interpone recurso de reconsideración en contra del Acuerdo

IMPEPAC/CEE/123/2025 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS
PRESENTES**

P R E S E N T E.

LIC. OMAR DAMIAN GONZALEZ, representante propietario del Partido Político Morena ante el IMPEPAC, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y valores el ubicado en Calle Zapote, número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, (Oficina de la representación de Morena, ubicada al interior del IMPEPAC), autorizando para los mismos efectos a, en términos amplios, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 329 y 331 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, comparezco a interponer recurso de apelación contra el ilegal Acuerdo **IMPEPAC/CEE/123/2025**, por medio del cual el OPLE indebidamente autorizó continuar con el procedimiento de inicio de un nuevo partido, **SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS**.

REQUISITOS FORMALES

1. Nombre del recurrente y firma autógrafa. El nombre del suscrito se señala al principio del presente escrito y la firma autógrafa se hace constar al final de este.

2. Domicilio y autorizados. Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle zapote, número 3, colonia las Palmas, Cuernavaca, Morelos, C.P 62050, (oficina de la representación de Morena al interior del IMPEPAC, autorizando para a los CC. Sabina Molina Castillo y Gael Alberto Nájera Ramírez para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como imponerse en autos indistintamente.

3. Identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable. En esta vía se impugna el acuerdo **IMPEPAC/CEE/123/2025** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por medio del cual se autorizó continuar el procedimiento de un nuevo partido denominado Sociedad Progresista

4. Hechos en que se basa la impugnación y agravios que causa el acto controvertido. Se señalan en el apartado correspondiente de la presente demanda.

PROCEDENCIA

1. Oportunidad. El presente recurso se interpone oportunamente, pues se tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el 22 de abril del presente año; por ende, el plazo de 4 días previsto en el artículo 328 numeral del código de la materia transcurrió del 22 de abril al 02 de mayo, mediando como días inhábiles los días 23, 24 y 25 de abril y 01 de mayo por ser periodo vacacional y día de descanso obligatorio del Tribunal

Electoral del Estado de Morelos; así como 26 y 27 de abril por ser sábado y domingo respectivamente.

En consecuencia, tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente, es indudable que ello se realiza de manera oportuna.

2. Legitimación. En el caso se tiene por satisfecho dicho requisito, en virtud de que acudo a la jurisdicción electoral en representación legítima de un partido político registrado ante el órgano que emitió el acto que combato, tal como lo prevé la ley aplicable. Adicional a que los partidos políticos cuentan con la obligación de coadyuvar en la vigilancia de los principios que rigen el Derecho Electoral, **destacando el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza jurídica.**

3. Interés jurídico. La Sala Superior del TEPJF ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante o recurrente y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado. Todo lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

En ese sentido, en el presente caso cuento con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que la decisión del Consejo Estatal Electoral general una afectación y violación directa al Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/754/2024, y al sistema jurídico electoral mexicano.

4. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la legislación electoral local se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

HECHOS

1. En fecha 30 de diciembre de 2024, se aprobó en sesión pública extraordinaria del consejo estatal electoral del IMPEPAC el acuerdo **IMPEPAC/CEE/754/2024**, siendo público, en el portal <https://impepac.mx/acuerdos-2024> , ello atendiendo al principio de máxima publicidad.

2.- Publicación PERIODICO OFICIAL del reglamento aprobado en el acuerdo 754/2024.

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: D. en D. Juan Salgado Brito
EXTRAORDINARIA

Cuernavaca, Mor., a 31 de diciembre de 2024	6a. época	6382
---	-----------	------

DÉCIMA CUARTA SECCIÓN
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Acuerdo mediante el cual se establece el Calendario Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, para el año 2025.
.....Pág. 2
Acuerdo por el que se da a conocer las plataformas para los trámites de solicitud de captura de actos, corrección de extracto y procedimiento administrativo de rectificación de los atestados del estado civil de las personas, por conducto de la Dirección General del Registro Civil, adscrita a la Secretaría de Gobierno.
.....Pág. 6
ORGANISMOS
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)
Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local.
.....Pág. 8

Acuerdo ATM/S.EXT.CLVIII/P.C.E.A./031/2024 por el cual no se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Marganto Villegas Ochoa.
.....Pág. 23
Acuerdo ATM/S.EXT.CLVIII/P.C.E.A./032/2024 por el cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Gerardo Sánchez Jaime.
.....Pág. 24
Acuerdo ATM/S.EXT.CLVIII/P.C.E.A./033/2024 por el cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Paula Arreola Pérez.
.....Pág. 26
Acuerdo ATM/S.EXT.CLVIII/P.C.E.A./034/2024 por el cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Delfino Labra Jacobo.
.....Pág. 28
Acuerdo ATM/S.EXT.CLVIII/P.C.E.A./035/2024 por el cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. David Eduardo de Medicis Monroy.

3.-SESIÓN. El 31 de enero de 2025, el INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC) recibió el aviso de intención de la organización ciudadana "SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS" constituida en asociación civil denominada CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A. C. con folio 000457.

4.- En fecha 6 de febrero le fue prevenido al solicitante en los siguientes términos.

Por lo que con fundamento en el artículo 10 del Reglamento, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/380/2025, signado por el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez en su calidad de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, en fecha seis de febrero del presente año, REQUIRIÓ a la Organización Ciudadana constituida en Asociación Civil, para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE REFERENCIA**, presentar ante este Instituto Electoral lo siguiente:

1. Inscripción de acta constitutiva de la asociación civil denominada Ciudadanos Construyendo para todos A.C, de fecha treinta de julio del dos mil diecinueve, ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.
2. Modificación de acta constitutiva de la asociación civil denominada Ciudadanos Construyendo para todos A.C., la cual deberá contener lo siguiente:
 - e) El importe del capital social de la asociación.

3. Nombres de sus representaciones autorizadas que mantendrán la relación con el IMPEPAC durante el procedimiento para la obtención del registro como Partido Político Local
4. Aviso de privacidad para celebrar sus asambleas, mismo que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos;
5. Convocatoria a Asamblea Local Constitutiva;

Por lo que se advierte que dentro de las convocatorias se debió contemplar el cumplimiento del calendario en días y horas hábiles.

5.- RESOLUCIÓN. Se convocó el día 03 de marzo del presente año se llevó a cabo la sesión extraordinaria de, Consejo Estatal Electoral (CEE); para deliberarse respecto de las solicitudes de intención de constitución de partidos nuevos., misma que fue suspendida, por lo que el 04 de marzo de la presente anualidad, se dio continuidad a la sesión antes referida, siendo el punto 12 la "Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, mediante el cual se resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana "SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS" constituida en asociación civil denominada CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A. C. para constituirse como Partido Político local determinando su procedencia IMPEPAC/CEE/073/2025.

6.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Con fecha 10 de marzo de la presente anualidad, se presentó un recurso de reconsideración singado por el Licenciado Alberto Alejandro Esquivel Ocampo, representante del partido Movimiento Ciudadano en contra de los

acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/063/202, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025, IMPEPAC/CEE/073/2025. Por lo que posteriormente con fecha 15 de abril de 2025, el Pleno del Tribunal Estatal del Estado de Morelos emitió sentencia en autos del expediente TEEM/REC/05/2025-3, la cual ordenó revocar los acuerdos recurridos y por tanto, dejar todos los actos emitidos en consecuencia sin efectos.

7.- EMISIÓN DE NUEVO ACUERDO

No obstante lo anterior, el pasado 22 de abril, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IMPEPAC/CEE/123/2025, mediante el cual declara procedente el aviso de intención de la organización ciudadana "SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS" constituida en asociación civil denominada CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A. C y de nueva cuenta se le requiere que en un término de tres días hábiles presente un nuevo calendario de asambleas distritales y asamblea local constitutiva.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La **pretensión** consiste en que se revoque la determinación de la responsable relativa a la procedencia del aviso de pretensión. y se ordene emitir otro mediante el cual dé trámite conforme a la ley para que se considere el fondo del asunto y de manera exhaustiva se determine si dicha organización cumple con los lineamientos establecidos por la normatividad correspondiente.

La **causa de pedir** radica en que tal determinación no tiene sustento jurídico alguno, ya que fue emitido sin la debida motivación y fundamentación, yendo en contra de los lineamientos establecidos por la misma autoridad que emitió el acuerdo que hoy

se reclama. Además, violó los principios del derecho electoral, todo esto causa detrimento a los derechos del partido político que represento.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

La autoridad responsable declaró de manera indebida como procedente el aviso de intención de la organización ciudadana "SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS" constituida en asociación civil denominada CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A. C. mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/123/2025**:

- **"SEGUNDO.** "Se declara, LA PROCEDENCIA DEL AVISO DE INTENCIÓN de la Organización Ciudadana constituida en Asociación civil, denominada "SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS" CONSTITUIDA EN ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A. C., por lo que podrá iniciar el procedimiento relativo a la obtención del registro como partido político, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del reglamento".

Esto siendo una determinación a todas luces violatorias de lo establecido tanto en el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, e incluso los principios y derechos tutelados por la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente.

En el dictamen antes referido, en su resolutive tercero, este dicta:

"TERCERO. *En atención a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia dictada dentro del expediente TEEM/REC/05/2025-3, mediante la cual se dejaron sin efectos todos los actos emitidos, se concluye que, en consecuencia, el acuerdo identificado como IMPEPAC/CEE/092/2025 también ha quedado sin efectos, por lo que este Consejo Estatal Electoral determina requerir a la Organización*

Ciudadana a efecto de que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, presente ante este Instituto Electoral un nuevo calendario de asambleas municipales y asamblea local constitutiva, respetando los días inhábiles establecidos en el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, y detallados en la parte considerativa del presente acuerdo; y tomando en consideración lo establecido en multicitada sentencia, se hace de su conocimiento que el plazo para celebrar las asambleas se podrá extender hasta el mes de abril del 2026.

Lo anterior, con el apercibimiento que en caso de ser omisos en la atención a presente requerimiento dichas asambleas carecerán de la certificación de este Instituto y en consecuencia se tendrán por no válidas.

Una vez emitido por este instituto el acuerdo de días inhábiles para el año 2026 se tendrá que realizar los ajustes correspondientes a la calendarización de las asambleas respecto a los meses de enero, febrero, marzo y abril, del año en referencia (2026)".

Es decir, de nueva cuenta se le requiere el calendario, lo cual resulta contradictorio al procedimiento establecido por el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, puesto que en su artículo 8, el mismo dice:

Artículo 8. El aviso de intención deberá acompañarse de lo escrito o acto constitutivo de asociación civil interesados en constituirse como Partido Político Local lo cual deberá estar debidamente inscrito ante el instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, misma que además contendrá lo siguiente

N) La organización de la ciudadanía deberá anexar además al aviso de intención un calendario en el que especifique de manera precisa, la fecha y hora en que se celebrará la asamblea correspondiente a cada distrito electoral local o municipio, según sea la modalidad elegida, dicho calendario deberá señalar exclusivamente una asamblea por cada distrito o municipio, a fin de garantizar la adecuada planeación y seguimiento de obtención del registro del Partido Político Local.

Artículo 10. El escrito de aviso de intención y sus anexos, deberán dirigirse a la Presidencia del IMPEPAC, el cual instruirá a la SE para que proceda a su estudio y análisis correspondiente.

Inciso n)

(...)

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión u observación, la SE notificará a la organización de la ciudadanía promovente, otorgándole un plazo de **5 días hábiles** para subsanarlas, contados a partir de la notificación respectiva.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la organización de la ciudadanía no subsana la omisión u observación, el escrito de aviso será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización de la ciudadanía".

De dicho precepto legal se advierte con claridad que el momento oportuno para realizar requerimientos respecto de omisiones u observaciones es al recibir y analizar tanto el aviso de intención como la documentación anexada, siendo que al día de hoy, se le ha requerido dicho calendario en tres ocasiones, siendo la primera una prevención a su aviso de intención, la segunda derivada del acuerdo IMPEPAC/CEE/073/2025, y pese a que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/092/2025 se tuvo por cumplido, de nueva cuenta, es decir por tercera ocasión se le está requiriendo dicho calendario, otorgándole ventaja sobre demás organizaciones y permitiendo corregir fechas que antes se había apercibido no serían consideradas válidas por encontrarse señaladas en días inhábiles, por lo que no solo se le está otorgando un trato diferenciado respecto de declarar la procedencia de su aviso de intención, sino otra oportunidad para corregir las fechas señaladas para sus asambleas.

Debido a lo anterior, resulta incongruente que posterior a realizar observaciones a los documentos anexos y posteriormente declararlos cumplidos, el CEE decida deliberadamente realizar otros requerimientos, lo cual otorga a dicha asociación una ventaja, siendo que se le otorgan tres días más para subsanar sus errores, pese a que **la normatividad dicta claramente un término único de cinco días**, que, al no ser desahogado en tiempo y forma, el resultado debe ser la improcedencia de dicho aviso, y no un nuevo término.

Esto viola los principios bajo los cuales se debe regir el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en su artículo 62, especialmente los de constitucionalidad, certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad. Esto debido a que la responsable se encuentra actuando en contra de lo establecido por la Ley, por lo que no otorga certeza y mucho menos seguridad jurídica, asimismo resulta imparcial al otorgar un trato distinto al realizar determinaciones que no se encuentran comprendidas dentro del procedimiento correspondiente, por lo cual no ha realizado un análisis objetivo respecto del caso en concreto, toda vez que desde un inicio debió analizar con detenimiento las Documentales ofrecidas por la multicitada organización, y no extender su oportunidad de subsanar omisiones y errores existentes, asimismo resulta incongruente que posterior al otorgamiento de un término en sí mismo violatorio, de nueva cuenta se le requiera por la misma situación.

Todo lo anterior viola directamente el principio de legalidad comprendido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el acuerdo combatido no está siendo realizado con las formalidades esenciales del procedimiento, y esta actuación no se encuentra debidamente fundada ni motivada, puesto que en ningún momento de dicho dictamen se señalan los preceptos legales

mediante los cuales dicha autoridad dentro del procedimiento puede realizar requerimientos posteriores a la declaración de procedencia del aviso de intención, o que pese a tener por recibido el calendario y apercibida la organización sobre las fechas de sus asambleas, esta tenga otra oportunidad para cambiarlas y evitar tenerlas por no válidas y en este orden de ideas, no existe argumentación alguna que justifique dicha decisión sin que ésta pueda ser considerada arbitraria.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas. Situación que no fue acatada por la responsable al no advertir que el calendario expuesto por la organización ciudadana "SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS" constituida en asociación civil denominada CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A. C. Contenía actividades en fechas inhábiles, por lo que pretender regularizar dicha omisión con una extensión de tiempo para realizar las correcciones debidas, resulta en una violación de derechos para el partido político que represento; aunado a esto, dicha asociación ya había realizado la subsanación del requerimiento, pese a la revocación del acuerdo previo, la responsable debió analizar el caso concreto, atendiendo al principio de realidad, siendo que de nueva cuenta se le requiere, y por consecuencia se le otorga otra oportunidad para corregir errores previos.

En ese sentido se expresan los siguientes agravios:

AGRAVIOS

PRIMERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL ACUERDO IMPUGNADO.

a) Principios de exhaustividad y congruencia

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva y congruente.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio de impugnación susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por cuanto hace al principio de congruencia, ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, que existen dos vertientes. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la

sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

Del principio de congruencia, como género, emergen diversas máximas del derecho: *sentencia debet esse conformis, libello* (la sentencia debe de ser conforme con el libelo); *ne eat judex, ultra, extra o citra petita partium* (el juez no puede resolver más, fuera o menos de lo pedido por las partes); y *tantum ligatum quantum judicatum* (lo que se alegó es la medida de lo juzgado).

Tenemos también que la incongruencia tiene tres aspectos o formas de expresarse:

- Cuando se otorga algo más de lo pedido o *plus petita* o *ultra petita*.
- Cuando se otorga algo distinto a lo pedido o *extra petita*.
- Cuando se deja de resolver sobre algo pedido o *citra petita*.

Es decir, el sentido y alcance del principio de congruencia de toda sentencia en relación con la pretensión puede resumirse en dos principios: **a)** el juzgador debe resolver sobre todo lo pedido en la demanda, sin conceder cosa distinta, ni más de lo pedido; y **b)** la resolución debe basarse en los hechos sustanciales aducidos en la demanda y en lo probado.

Ahora bien, la incongruencia por *plus* o *ultra petita*, significa que la sentencia no debe otorgar cuantitativamente más de lo pretendido en la demanda. Si se otorga menos no se afecta este principio, puesto que el juez estima en dado caso otorgar algo

menor, una vez que analiza el fondo del asunto y lo probado, lo que en todo caso tendría relación con el probable error en la valoración o apreciación de las pruebas o en el uso de normas sustanciales o materiales.

La incongruencia por *extra petita* se da cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional y cuando se otorga lo pedido, pero por *causa petendi* diversa a la invocada.

La incongruencia por *citra petita* se configura cuando el juez omite resolver sobre el litigio o no resuelve sobre algún punto de la pretensión o sobre alguna excepción perentoria o dilatoria de fondo, dando como resultado una sentencia negatoria de justicia.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar

La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de

primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad. El cumplimiento a ese principio es una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservar ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. Así, el principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de completitud y de consistencia argumentativa.

El acuerdo impugnado resulta en una actuación procesal incongruente y excesiva, puesto que la asociación solicitante en un primer término, no presentó debidamente con los anexos que establece el artículo 8 del reglamento de constitución de nuevos partidos, asimismo no corrigió su calendario conforme a la prevención formulada, por lo que el OPLE tampoco verificó el cumplimiento de los días y horas hábiles de la celebración de las sesiones siendo un punto a prevenir las convocatorias a las asambleas como se advierte en el acuerdo; en un segundo término la asociación

realizó la subsanación del requerimiento adjuntando su calendario y se le apercibe que las asambleas señaladas en fechas inhábiles no serán válidas, cambiando lo anteriormente ordenado, no obstante lo deja sin efectos y de nueva cuenta le requiere sin fundamentar adecuadamente su determinación; a su vez es menester mencionar que de la presentación de su aviso de intención al día de hoy han pasado 120 días, se le ha requerido en tres ocasiones, por lo que esto denota una clara ventaja, se está haciendo uso excesivo de la facultad subsana dora, puesto que los plazos y términos se encuentran expresos en la ley; cualquier cambio resulta en una violación a la legalidad, certeza y seguridad jurídica, atentando claramente contra los derechos del partido que represento.

En este sentido, a partir de todo lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el CEE emitió un acuerdo contrario a las leyes de la materia y, violando derechos tutelados por la Constitución, por lo que se deberá revocar el acuerdo impugnado, para que se emita uno nuevo considerando lo dictado tanto por las leyes correspondientes, como atendiendo a los principios del derecho electoral y los derechos contenidos en la Constitución, a efecto de obtener un dictamen que cuente con todos los elementos contextuales e integrales.

SEGUNDO. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL DERECHO ELECTORAL MEXICANO. Causa agravio en razón de que vulnera principios rectores del derecho electoral, y su garantía en el ejercicio de la función electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) define a estos cinco principios de la siguiente manera (Jurisprudencia P./J.144/2005):

- **Certeza.** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso

electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

- **Legalidad.** Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- **Imparcialidad.** *Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.*
- **Independencia** o autonomía en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales. Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.
- **Objetividad.** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

En ese orden de ideas el artículo 23 de la Constitución local, establece lo siguiente:

ARTICULO *23.- *Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.*

Imparcialidad. Si bien es cierto este principio constitucional radica en una postura **neutral y objetiva** sin favorecer a ninguna de las partes en un conflicto o situación, la autoridad responsable trasgrede este principio declaró de manera indebida como procedente el aviso de intención de la organización ciudadana "SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS" constituida en asociación civil denominada CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A. C. mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/123/2025**.

Si bien es cierto que el principio de imparcialidad implica que toda autoridad debe conducirse con neutralidad, objetividad y sin favorecer a ninguna de las partes en un conflicto o procedimiento, en el caso concreto, la autoridad responsable trasgredió dicho principio al declarar indebidamente procedente el aviso de intención presentado por la organización ciudadana "SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS" constituida en asociación civil denominada CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A. C., sin observar con rigor los requisitos legales aplicables ni valorar de forma crítica y objetiva las posibles inconsistencias del expediente. Esta conducta evidencia una inclinación o favoritismo injustificado hacia dicha organización fomentando una **parcialidad**, lo que compromete la legalidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2025, al no haber actuado con la equidad exigida por el marco constitucional y legal. En consecuencia, el acuerdo debe ser revisado y revocado, a fin de restablecer los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en el procedimiento.

PRUEBAS.

1. Documental pública. - Constancia de registro de nombramiento del suscrito como representante propietario de MORENA.

2.- Documental publica en posesión de tercero.- Consistente en expediente de la solicitud de intención de la organización ciudadana "SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS" constituida en asociación civil denominada CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A. C.

PUNTOS PETITORIOS.

Por las razones expuestas, a ustedes, Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respetuosamente solicito lo siguiente:

Primero. Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación y admitirlo por satisfacer los requisitos legales de procedencia.

Segundo. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

Tercero. En su oportunidad, dictar sentencia en la cual se revoque el acuerdo impugnado y se deje sin efectos el desechamiento.

PROTESTO LO NECESARIO.



LIC. OMAR DAMIAN GONZALEZ

Representante propietario del Partido Político Morena, ante IMPEPAC

Cuernavaca, Morelos; a la fecha de su presentación.

CONSTANCIA

EL SUSCRITO D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA FOJA 37 CON EL NÚMERO 228, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE.

C. OMAR DAMIAN GONZÁLEZ.

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
POLITICO NACIONAL DENOMINADO MORENA.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXX, XXX Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS.

ATENTAMENTE



**D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Mra. Teresa Rendón Guardarrama	Auxiliar	
Revisó:	Diana Celina Lavín Olivar	Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	
Autorizó:	José Antonio Barreras Vázquez	Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos	